



Roj: **SAP M 1496/2015 - ECLI:ES:APM:2015:1496**

Id Cendoj: **28079370262015100102**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **26**

Fecha: **12/02/2015**

Nº de Recurso: **1823/2014**

Nº de Resolución: **119/2015**

Procedimiento: **PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Ponente: **LEOPOLDO PUENTE SEGURA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 26 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ Santiago de Compostela, 96 , 914934479/80 - 28071

Teléfono: 914934479/80

Fax: 914934482

GRUPO TRABAJO ANS

37051540

N.I.G.: 28.079.00.1-2014/0027960

Apelación Sentencias Violencia sobre la Mujer 1823/2014

Origen :Juzgado de lo Penal nº 33 de Madrid

Juicio Rápido 399/2014

Apelante: D./Dña. Adrian

Procurador D./Dña. SONIA LOPEZ CABALLERO

Letrado D./Dña. JOSE MARTIN GARCIA

Apelado: D./Dña. Carla y D./Dña. MINISTERIO FISCAL

Procurador D./Dña. ENRIQUE AUBERSON QUINTANA-LACACI

Letrado D./Dña. MARIA EUFEMIA GARCIA ALVAREZ

S E N T E N C I A Nº 119/15

ILTMOS/AS. SRES/AS:

PRESIDENTA:

TERESA ARCONADA VIGUERA

MAGISTRADOS:

PILAR ALHAMBRA PÉREZ

LEOPOLDO PUENTE SEGURA

En la ciudad de Madrid, a 12 de febrero de 2015.

Vistos en grado de apelación ante esta Audiencia Provincial, Sección 26ª, de Madrid los autos de juicio rápido número 199/2014, procedentes del Juzgado de lo Penal nº 33 de Madrid, venidas al conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto en tiempo y forma por **Adrian** , mayor de edad y provisto de D.N.I. número NUM000 , representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. López Caballero y



asistido técnicamente por el Letrado Sr. Martín García; habiendo sido parte acusadora **Carla** , también mayor de edad y cuya demás circunstancias personales obran en las actuaciones, representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Auberson Quintana-Lacaci y asistida por la Letrada Sra. García Álvarez; habiendo sido parte el **MINISTERIO FISCAL**.

Visto, actuando como ponente el Magistrado Ilmo. Sr. Don LEOPOLDO PUENTE SEGURA, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia recurrida en cuanto no se opongan a los presentes y

I

Por el Juzgado de lo Penal nº 33 de Madrid se dictó, con fecha 14 de agosto de 2014 sentencia , en la que como hechos probados se declara: "El día 28 de julio del 2014, sobre las 3:55 horas, Adrian , mayor de edad y sin antecedentes penales, tuvo una discusión en el domicilio común sito en la PLAZA000 nº NUM001 NUM002 de Madrid con su esposa Carla porque ésta quería separarse de él. Durante la discusión, le propinó varias bofetadas en el rostro y la empujó, forcejeando con ella para que no se llevara al hijo común, todo ello en presencia de este que estaba dormido.

Como consecuencia de estos hechos, Carla sufrió lesiones consistentes en cuatro erosiones superficiales en la región torácica, que requirieron para su sanidad una primera asistencia facultativa y cinco días de curación no impeditivos. Carla reclama por dichas lesiones".

El fallo o parte dispositiva de la sentencia recurrida es del siguiente tenor literal: "Debo condenar y condenó a Adrian como autor penalmente responsable del delito del maltrato en el ámbito familiar del artículo 153.1 y 3 del Código Penal , a la pena de diez meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por plazo de dos años y un día y prohibición de aproximarse a Carla , así como a su domicilio, lugar de trabajo o lugar en el que resida en un radio de 150 metros y de comunicarse con ella por cualquier medio, por plazo de un año, así como al pago de las costas procesales.

Se condena a Adrian a que indemnice a Carla en la cuantía de 350 euros en concepto de responsabilidad civil, actualizándose con los intereses legales del artículo 576.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Se declara procedente el abono a la pena de prisión de un día de detención sufrida por el penado en la presente causa".

II

Notificada la anterior resolución, se interpuso contra ella recurso de apelación por el condenado en la instancia; recurso que fue impugnado por el Ministerio Fiscal y por la representación procesal de la acusación particular, quienes interesaron la confirmación de la resolución recurrida.

III

Elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial, se procedió a la formación del correspondiente rollo, asignándosele el número del margen y habiéndose observado todas las formalidades legales, sin que se estimara necesaria la celebración de vista, y procediendo a señalarse, para que tuviera lugar la correspondiente deliberación, votación y fallo el siguiente día 11 de febrero del presente año.

No se acepta el relato de HECHOS PROBADOS que se contiene en la resolución recurrida, que se sustituye por el siguiente:

"Aproximadamente a las 3:00 horas del día 28 de julio de 2014, el acusado, Adrian , mayor de edad y sin antecedentes penales, regresó al domicilio que compartía con su esposa Carla , el hijo común de ambos, menor de edad, y un hijo de Carla , llamado Sebastián ; domicilio sito en la PLAZA000 nº NUM001 , NUM002 , de Madrid.

Al llegar el acusado la vivienda, Carla le expresó su voluntad de separarse de él y le pidió que abandonara la casa inmediatamente, surgiendo entre ambos una discusión, toda vez que el acusado manifestaba que era muy tarde y que se iría en los días siguientes. Finalmente, el acusado accedió a abandonar de inmediato la vivienda, aunque trató de llevarse consigo al hijo común. Sebastián intentó impedirlo, sujetándole fuertemente por la camisa que llevaba el acusado, que llegó a romperse. Además, Sebastián tomó la espada que sirvió para partir la carta de la boda y exhibiéndola trató de impedir al acusado que abandonara la vivienda con el niño. Carla se interpuso entre el acusado y su hijo para evitar males mayores.

El acusado llamó a la policía. Ese mismo día, Carla fue atendida en el correspondiente centro de salud, presentando cuatro erosiones superficiales en la región torácica, que requirieron para su sanidad una primera asistencia facultativa y cinco días de curación no impeditivos. No ha sido acreditada la causa de dichas lesiones, así como tampoco que el acusado propinara en el curso del incidente referido varias bofetadas a Carla, ni que la agrediese de ningún otro modo".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

No se aceptan los que se contienen en la sentencia de instancia.

I

Se alza la parte apelante contra la sentencia recaída en la primera instancia por considerar que se habría producido en ella un error, supuestamente padecido por la juzgadora de primer grado, a la hora de valorar la prueba practicada a su presencia.

Destaca, en este sentido, la parte que ahora recurre, la existencia de contradicciones notorias en la declaración prestada por quien se presenta como víctima, Carla, y por su hijo Sebastián, observando que, en cambio, las declaraciones prestadas a lo largo del procedimiento por el acusado resultan coherentes y persisten en todos sus elementos esenciales; considerando, en fin, el apelante, que cuando menos debería convenirse en una objetiva existencia de dudas razonables, que debieron ser despejadas en la forma que resulta más favorable al acusado.

II

Ciertamente, las contradicciones en el testimonio de quien se presenta como víctima y de su hijo, mayor de edad, que se destacan en el recurso de apelación, existen hasta el punto de que, como no podía ser de otro modo, resultan expresamente valoradas en la sentencia que aquí se impugna. Sucede, sin embargo, que la juzgadora de primer grado despeja las mismas, a nuestra forma de ver las cosas, de manera no convincente, no conforme, consideramos, con la valoración más razonable de las mismas; y, en último término, de modo que resulta perjudicial al acusado.

Efectivamente, en la sentencia de primer grado, se destaca que, en efecto, Carla, en la declaración que dejó prestada en la fase de instrucción, expresamente manifestó, por lo que ahora importa: "Que él se fue para la habitación donde estaba dormido el niño. Que ella quiso llegar primero a la habitación que él y entonces el denunciado le daba con la mano, impidiéndole la entrada en la habitación, pero no la golpeaba", "...que ni ella lo agredió ni él la agredió a ella". Es decir, a lo largo de la extensa declaración prestada en la fase de instrucción por Carla, en ningún momento ésta hace referencia a que el acusado le propinara alguna bofetada. Se observa en la resolución impugnada, con el propósito de justificar dicha omisión, que, como es cierto, Carla manifestó en el acto del juicio oral que si omitió dicha circunstancia fue por que no quería perjudicar a su marido. Sin embargo, como también se destaca en la resolución impugnada, lo cierto es que, conforme al testimonio prestado en el juicio por los agentes de policía que acudieron al domicilio, Carla sí les manifestó a los agentes que había recibido del acusado varias bofetadas. Dos cuestiones saltan a la vista al respecto: en primer lugar, queda por explicar la razón por la cual si Carla había decidido omitir la existencia de las bofetadas para no perjudicar a su marido, cambia nuevamente de opinión en el acto del juicio oral, que se celebró sólo unos días después. Y en segundo término, no se comprende cómo pretendía no perjudicar con su declaración al acusado, cuando declaró en la fase de instrucción, sí, como es cierto, ya había manifestado a los agentes que recibió del acusado las bofetadas referidas (y que, por descontado, él niega haberle propinado). En cualquier caso, de lo que no puede resultar la menor duda es de que las declaraciones de Carla carecen de la necesaria persistencia, resultando, al contrario, erráticas en este aspecto, sin duda relevante.

Pero es que, además de lo anterior, lo cierto es que Carla parece haber faltado la verdad con relación a un aspecto, ciertamente no esencial, y haber omitido otro sustantivo. Expresamente preguntada al respecto, manifestó que no era cierto que hubiera en la casa, cuando llegó el acusado, decenas de botellas de cerveza de litro vacías. Sin embargo, los agentes que depusieron en el acto del juicio, así lo manifiestan (15 o veinte botellas de litro, dicen). La cuestión, evidentemente, no tiene naturaleza sustancial por lo que aquí importa. Pero lo cierto es que parece que la testigo no relató fielmente este extremo. Y, desde luego, omitió también expresar que su hijo, Sebastián, en un momento determinado de la discusión, además de sujetar fuertemente al acusado de la camisa que llevaba, llegando a rompérsela (lo que sí tuvo que admitir su madre en el plenario), llegó también a exhibir frente al acusado la espada para partir la carta de la boda que conservaban en la casa, – como reconoció el propio Sebastián en el acto del juicio oral –, todo con la finalidad de imponer al acusado que abandonara la vivienda de forma inmediata e impedirle que se llevara consigo al hijo menor común.

Y lo mismo, si no más relevantes, resultan las contradicciones que también cabe apreciar en el testimonio prestado por el referido Sebastián. Más allá de que, evidentemente, y como el propio testigo reconoció, existe entre él y el acusado una relación mala o de enfrentamiento; y más allá también de que, en tanto hijo de Carla, no ostenta entre las partes la ideal posición de equidistancia, lo cierto es que en la declaración que prestó, el día 28 de julio de 2014 ante la instructora, aseguró "que vio en todo momento los hechos, que estuvo presente". Además, describe que la bofetada (una sola y no varias) que recibió su madre, fue cuando ya el acusado tenía en brazos al niño, que no es lo relatado por aquélla. Días después, sin embargo, en el acto del plenario, Sebastián manifestó que él no había visto agresión alguna a su madre, que sólo "escuchó" un forcejeo y que observó que su madre presentaba rojeces en la cara y en el pecho, preguntándole el testigo qué le había pasado.

A todas las consideraciones anteriores, resta todavía añadir que falta por explicar el motivo por el cual, si los hechos se hubieran producido como se describen en el relato de los que se declaran probados en la sentencia impugnada, fue, precisamente, el acusado y no Carla ni su hijo, quien llamó a la policía, --circunstancia ésta que todos han reconocido de consuno--, y con qué fin.

Así las cosas, tras observar el desarrollo del acto del juicio oral, a través del soporte audiovisual en el que se dejó constancia del mismo, entendemos los miembros de este Tribunal que existen dudas, a nuestro parecer razonables, acerca de la forma en que se produjeron los hechos que han dado origen a las presentes actuaciones y, más en concreto, de si el acusado llegó en algún momento a agredir a Carla o si, por el contrario, sus lesiones se produjeron de forma no concretamente acreditada, al interponerse entre el acusado y su hijo. Naturalmente, las mencionadas dudas sólo pueden ser despejadas de la forma que resulta más favorable al acusado, con aplicación del conocido principio in dubio pro reo, sin que, en consecuencia, proceda mantener la condena del mismo como autor de un delito de maltrato de los previstos en el artículo 153.1 y 3 del Código Penal. Procede, por lo mismo, con íntegra estimación del recurso, absolver al acusado del ilícito penal que se le imputa.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos estimar como estimamos íntegramente el recurso de apelación interpuesto por Doña Sonia López Caballero, Procuradora de los Tribunales y de **Adrian** contra la sentencia dictada por la Ilma. Sra. Juez de lo Penal número 33 de Madrid, de fecha 14 de agosto de 2014, y en consecuencia debemos **REVOCAR como REVOCAMOS INTEGRAMENTE** la resolución recurrida, dictando la presente, en su lugar, por la que debemos **ABSOLVER como ABSOLVEMOS** al acusado del delito que se le imputa; todo ello, declarándose de oficio las costas devengadas en la primera instancia y en esta alzada.

Contra esta sentencia, no cabrá interponer recurso alguno.

Esta sentencia se unirá por certificación al rollo de Sala y otra a los autos originales para su remisión al Juzgado de procedencia. Lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.